



Expediente: 3508/2022.

Asunto: Modificación de la Ordenanza fiscal nº 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

I N F O R M E

Dando cumplimiento a la providencia de la Alcaldía de fecha 2 de marzo de 2022 y de conformidad con los artículos 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; 173 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y 4.1.b)5.º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y en el ejercicio de la función de control financiero contemplada en los artículos 3, números 3 y 4, y 29 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, por esta Intervención por esta Intervención se procede a informar el asunto indicado en los siguientes términos:

1. DOCUMENTACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Consta en el expediente la siguiente documentación:

- Providencia de la Alcaldía de fecha 2 de marzo de 2022, por la que se dispone la incoación de expediente para la modificación de la Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se ordena la emisión e incorporación de informes y otros documentos al expediente, entre los que se encuentra este informe.
- Texto vigente de la Ordenanza fiscal número 1.1.
- Memoria del Sr. primer teniente de alcalde delegado de Hacienda y Gobernanza Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 6 de mayo de 2022, en la que se detalla el motivo y el texto de la modificación que se plantea en la mencionada ordenanza fiscal.
- Texto integrado de la ordenanza fiscal que se modifica, incorporando al texto vigente la modificación incluida en la memoria del primer teniente de alcalde delegado de Hacienda y Gobernanza Pública (incluye también





una copia con la modificación señalada).

- Informe del Sr. tesorero firmado el día 6 de mayo de 2022.
- Informe de la Sra. secretaria general, mediante nota de conformidad, de fecha 12 de mayo de 2022.
- Informe del Sr. técnico de Gestión Tributaria de 16 de mayo de 2022.

2. NORMATIVA APLICABLE.

Resulta de aplicación la siguiente normativa:

- Artículos 133.2, 140 y 142 de la Constitución Española (en adelante, CE).
- Artículos 22.2.d) y e), 106 y 111 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).
- Artículos 4.a) y b), 9, 12.2, 15 a 17, 19.1, 59.1.a), 61.5.b) y 62.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL).
- Artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF).
- Artículos 5.4 y 7, apartados c), d) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT).
- Artículos 9.4 y 13.1, apartados c), d) y e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).
- Artículos 128 a 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).
- Artículos 9.1 y 12, apartados o) y p) de la Ordenanza municipal de transparencia, acceso a la información y reutilización (en adelante, OMT), publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 226 del día 24 de noviembre de 2015.





3. CONSIDERACIONES.

3.1. Contenido de la modificación que se propone.

La única modificación que se propone a la ordenanza fiscal versa sobre la incorporación al artículo 1.1 de un nuevo párrafo, con la letra c), que contempla la posibilidad de que los Ayuntamientos aprueben una exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, prevista en el artículo 62.3 del TRLRHL, para los centros sanitarios de titularidad pública.

El nuevo párrafo c) dentro del artículo 1.1 es del siguiente tenor literal:

“Artículo 1º.- Exenciones.

1. Estará exentos los siguientes bienes inmuebles:

(...)

c) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención se aplica previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble.”

3.2. Potestades tributaria y reglamentaria.

Antes de pronunciarnos sobre esta propuesta en concreto, nos vamos a referir en primer lugar, como premisa previa, a las potestades tributaria y reglamentaria que asisten a las entidades locales y que pasamos a desarrollar seguidamente:

3.2.1. Potestad tributaria.

La potestad tributaria local arranca desde la propia CE, que en su artículo 133.2 consagra que las Corporaciones locales puedan establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Específicamente en el ámbito local, el artículo 4.b) atribuye a las entidades locales las potestades tributaria y financiera, y según el artículo 106.1 de la LRBRL: *“Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*

En el caso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, nos encontramos con un tributo que el artículo 59.1.a) del TRLRHL impone como obligatorio, al disponer que: *“Los Ayuntamientos exigirán, de acuerdo con esta ley y las*





disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos:

*a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
..."*

En este contexto, la potestad tributaria municipal se conjuga entre los principios de autonomía local, consagrado en el artículo 140 de la CE, y el de suficiencia financiera, proclamado por el artículo 142 de la CE, por cuanto si bien muchos de los ingresos y sus beneficios fiscales se configuran con carácter obligatorio, otros se dejan en manos de los respectivos Ayuntamientos, siendo su aplicación voluntaria, dentro de los márgenes que establece el TRLRHL.

Manifestación de la potestad tributaria, en el marco de ambos principios constitucionales, aparecen las bonificaciones fiscales potestativas, cuya primera aproximación la encontramos en el artículo 9 del TRLRHL que, tras regular en su primer apartado la aplicación limitada de los beneficios fiscales tributarios a los previstos expresamente en la normativa legal, tanto obligatorios como potestativos, regula en el segundo de sus apartados las posibles fórmulas de compensación. Dicen así estos apartados del artículo 9:

"1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley (...)

2. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales. Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo."

Es decir, que siendo inscribible esta exención que se propone en este segundo supuesto del párrafo segundo, como beneficio potestativo, no sería objeto de compensación económica.

3.2.2. Potestad reglamentaria.





A las entidades locales, conforme establece la LRBRL, en su artículo 4, apartado a) les corresponden las potestades reglamentaria y de autoorganización. También el artículo 128.1 de la LPACAP atribuye la potestad reglamentaria a los órganos de gobierno locales.

Adentrándonos en el ámbito tributario, concreta esa potestad el artículo 106.2 de la LRBRL cuando dice: *"La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas."*

En el mismo sentido, dispone el artículo 15.3 del TRLRHL: *"Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta Ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales."*

El artículo 12.2 que se cita establece que: *"A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa."*

El apartado 2 del mismo artículo 15 incide igualmente en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos propios referidos a los impuestos obligatorios, como es el caso de este impuesto, al tener aprobada la Ordenanza fiscal nº 1.1 para hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias.

3.3. Análisis de la modificación propuesta a la ordenanza.

Una vez determinada la atribución municipal en este tributo con carácter genérico, ya estamos en condiciones de abordar en detalle la modificación que se plantea en la ordenanza fiscal.

La nueva exención que se propone tiene carácter potestativo y se enmarca dentro de la facultad que el apartado 3 del artículo 62 del TRLRHL otorga a los ayuntamientos para establecer y regular los aspectos sustantivos y formales de la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles a favor de los centros sanitarios de titularidad pública. Es más, el





texto que se incorpora a la ordenanza coincide textualmente con la redacción legal, que dispone lo siguiente:

“3. Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal.”

Con este artículo y como ocurre en otras exenciones y bonificaciones de este impuesto, que como impuesto real grava la titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos, se introduce un aspecto subjetivo en la medida que el establecimiento del beneficio fiscal se realiza en atención a quién es su titular y otro finalista, pues la hace depender de su destino afectado directamente al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros sanitarios.

Haciendo uso de esta normativa, el Ayuntamiento desplegará el conjunto de potestades que le están conferidas en el artículo mencionado anteriormente, para establecer primero el beneficio fiscal y en segundo lugar determinar su regulación.

Como aspecto formal que se introduce en la ordenanza, el nuevo párrafo propuesto viene a calificar la exención como rogada, al exigir que la exención se aplique previa petición de la Administración o entidad pública titular del inmueble, sin que se regulen otros aspectos sustantivos y formales.

Acerca del alcance de la potestad municipal en materia de beneficios fiscales en general y sobre este en particular, ha tenido la jurisprudencia diversidad de ocasiones para pronunciarse. Citamos a modo de ejemplo tan solo una muestra de ese elenco de doctrina jurisprudencial.

Sobre el principio de igualdad en el ámbito de la aplicación de los tributos locales, el Tribunal Constitucional resalta la legítima posibilidad de disparidad en el trato tributario compatible con una identidad básica de derechos y deberes para todos los ciudadanos, siendo exponentes sus sentencias 8/1986, de 21 de enero y 19/1987, de 17 de febrero.

De esta específica exención se predica su carácter facultativo. A ello hace mención la STSJ de Madrid 365/2004, de 30 de abril de 2004, sobre el antiguo artículo 64 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, reguladora de las





Haciendas Locales, que en su último párrafo regulaba esta cuestión en idénticos términos al actual 62.3 del TRLRHL, en la que se señala en su Fundamento de Derecho tercero que:

"El centro de este recurso radica en cómo debe interpretarse la palabra "podrán" y para ello hay que acudir al art. 3 CC y es indudable que si el sentido literal de la misma es suficiente no hay necesidad de utilizar otro criterio y así podrán no es imperativo, sino que a quién va dirigido, entidades locales, les concede la facultad, tanto en sentido positivo como negativo, siendo este último el utilizado por el Ayuntamiento, que además con ello ha hecho uso de la autonomía que le concede la Ley, sancionada en vía jurisdiccional-constitucional..."

Incide también en esta línea, entre otras, la Sentencia 598/2014 de 23 de julio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en la que puede leerse en el último párrafo de su Fundamento Jurídico segundo:

"... en lo que respecta a la materia de exenciones en el IBI, las mismas se recogen en el art. 62 TRLHL que viene a establecer unas de carácter obligatorio en su número primero (al establecer estarán exentos los siguientes inmuebles...), otras que se aplican previa solicitud señaladas en el número segundo y finalmente otras establecidas en el número tercero de carácter facultativo, al decir que las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los Centros Sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros, así como que la regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerán en la ordenanza fiscal. Es evidente por tanto que el establecimiento de esta exención es facultativo para los Ayuntamientos."

Ahondando el carácter facultativo y en los requisitos materiales -objetivo: destino del bien a centro sanitario y subjetivo: titularidad pública- y formal -aprobación en ordenanza fiscal- exigidos para el establecimiento de esta exención a los centros sanitarios, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de Valladolid, Sala de lo Contencioso-administrativo, ha sentenciado con fecha 25 de octubre de 2002, con el nº 1571/2002, FJ primero:

"El último párrafo del art. 64 de la Ley 39/1988, de 28 Dic.--introducido por la Ley 55/1999, de 29 Dic., de Medidas Fiscales-- dice literalmente: «Asimismo, las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal». La claridad de estos términos no deja lugar a duda sobre el extremo clave para la resolución de este proceso --tanto en su primera instancia como en ésta-- de que el Legislador está simplemente, facultando a los Ayuntamientos para reconocer u otorgar la exención cuestionada,





imponiendo únicamente dos condiciones: que los bienes a que alcance estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los centros sanitarios y que se plasme formalmente en la ordenanza correspondiente. En modo alguno se puede interpretar el texto transcrito en el sentido de que la Ley de Haciendas Locales otorgue la exención en todo caso."

Como corolario de esta exposición jurisprudencial, recogemos lo que el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en su Sentencia 1090/2018 de 26 de junio de 2018, FD segundo, ha tenido la oportunidad de manifestar:

"La segunda la encontramos en el artículo 62.3 del mismo texto legal, que permite que las Corporaciones Locales prevean exenciones en sus ordenanzas "a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros".

No es necesario efectuar especiales esfuerzos hermenéuticos para colegir que nos encontramos con dos exenciones de distinto régimen jurídico: una ex lege, imperativa e indisponible para los municipios, que se aplica a los inmuebles directamente afectos a los servicios educativos; otra, dependiente de una decisión al respecto de la respectiva Corporación, referida a los centros sanitarios públicos directamente afectados a sus fines específicos."

Ambos requisitos exigidos concurren en la propuesta de modificación de la ordenanza fiscal objeto de este informe.

3.4. Cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Para analizar los efectos de esta propuesta sobre el cumplimiento de estos principios, citamos en primer lugar las siguientes referencias legales:

- El artículo 7.3 de la LOEPSF dispone lo siguiente:

"3. Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

- En la misma línea de exigencia de cumplimiento de estos principios, se pronuncia el artículo 129.7 de la LPCAP, que dice como sigue:





"7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera."

A dichos efectos, la información que se dispone en el expediente se basa en la memoria en la que consta que el inmueble sobre el que se proyecta que se desarrolle el nuevo Centro de Salud al que se aplicaría esta exención es actualmente de propiedad municipal, y en el informe emitido con fecha 16 de mayo de 2022 por el Sr. técnico de Gestión Tributaria, que tras exponer que, según lo dispuesto en el artículo 62.5.b (realmente el 61.5.b) del TRLRHL, no están sujetos a este impuesto los bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación, afirma lo siguiente:

"Actualmente el valor catastral del citado bien, viene clasificado en el catastro inmobiliario como suelo sin edificar, con un valor catastral de 390.212,37 €.

Si no sufre modificaciones el valor catastral, ni el tipo de gravamen aplicable del 0,769, en caso de estar como sujeta a pago, la cuota íntegra del impuesto ascendería al importe de 3.000,73 €.

Por último, debe señalarse que una vez efectuada una construcción en el bien que nos ocupa, y por lo tanto una modificación en la tipología del bien a efectos catastrales, es imposible efectuar una cuantificación del importe a tributar por el I.B.I., ya que el mismo dependerá de los metros construidos, extremo este que se desconoce."

Partiendo del hecho de que el vigente Plan de ajuste no contempla ninguna medida en relación con el IBI (más allá del recargo sobre viviendas desocupadas), debemos tener en consideración para determinar el impacto que esta propuesta tiene sobre el plan, que el inmueble destinado al nuevo Centro de Salud, en tanto que es de propiedad municipal y no sujeto al impuesto, no ha venido generando cuota tributaria alguna, de donde se desprende que no está contemplado en el vigente Plan de ajuste de 2019 ni tampoco en su actualización aprobada este año. Por este motivo, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente sobre el alcance de la modificación en cuanto a su repercusión sobre los ingresos municipales, que limita el informe sobre el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, la declaración de exención que pudiera concederse a la luz de esta modificación que se propone no tendría incidencia económica en el sentido expuesto sobre la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera previstas en estos planes y, en consecuencia, no afectaría a su desarrollo.





3.5. Tramitación.

Acerca del procedimiento para la modificación de las ordenanzas fiscales, el artículo 111 de la LRBRL dispone:

"Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2, en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley."

Dicho procedimiento viene previsto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133 de la LPACAP, por el artículo 17 del TRLRHL, que establece los siguientes trámites, junto con la normativa que se cita:

- Aprobación provisional por el Pleno, al que también atribuye la competencia el artículo 22.2, apartados d) y e), de la LRBRL. El TRLRHL señala en su artículo 16.1 in fine, en relación con el artículo 59.1 del TRLRHL, que los acuerdos de modificación de las ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.
- Exposición al público durante el plazo de 30 días hábiles, como mínimo, en el tablón de anuncios, que se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de los de mayor difusión de la provincia, dentro de los cuales los interesados a que se refiere el artículo 18 del TRLRHL podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. El expediente ha de ser publicado en la página web o en el Portal específico de la Transparencia de este Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 129.5 de la LPACAP, 5.4 de la LT, 9.4 de la LTPA, y 9.1 de la OMT, con el contenido expresado en los artículos 7, apartados c), d) y e) de la LT; 13.1, apartados c), d) y e) de la LTPA y 12, apartados o) y p), de la OMT.
- Aprobación definitiva por el Pleno, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado por los interesados y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza o las modificaciones a que se refieran los acuerdos provisionales y, en el caso de que no lleguen a presentarse reclamaciones, quedarán estos elevados automáticamente a definitivos,





sin necesidad de nuevos acuerdos plenarios.

- Publicación de la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 131 de la LPACAP y 17.4 del TRLRHL, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Sin perjuicio, claro está, de lo que establece la disposición transitoria única del RDI 26/2021. Cabe recurso contencioso administrativo contra la citada aprobación definitiva, de conformidad con el artículo 19.1 del TRLRHL.

Ahora bien, la LPACAP recoge algunos trámites adicionales que hay que observar. El artículo 133 de la LPACAP regula la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de reglamento. Y así, establece en su apartado primero una consulta pública previa a la redacción del texto, a través del portal web de la administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma. En el apartado 2 del mismo artículo 133 se exige además un trámite de audiencia cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, mediante publicación del texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

No obstante, el apartado 4 de este mismo artículo prevé que podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración local, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y que, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero.

En este expediente nos encontraríamos con estos últimos supuestos, que en el relativo a regular aspectos parciales de una materia es aplicable por referirse a la modificación de una ordenanza fiscal ya vigente, por lo que puede prescindirse del trámite de consulta previa. Así lo indica el





informe de la Dirección General de Tributos de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la LPACAP en el procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales. En cuanto al trámite de audiencia, puede ser complementario al procedimiento administrativo de aprobación, es decir, llevarse a cabo en el trámite de información pública de la aprobación de la modificación de las ordenanzas fiscales.

3.6. Principios y requisitos de la LPACAP.

3.6.1. Jerarquía normativa y principios de buena regulación.

Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 128, apartados 2 y 3, de la LPACAP en cuanto a que los reglamentos no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución o los Estatutos de Autonomía reconocen de la competencia de las Cortes Generales o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y que las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes, sin que puedan vulnerar los preceptos de otra de rango superior.

Asimismo, se ha observado en la redacción de las modificaciones a las ordenanzas fiscales los principios de buena regulación exigidos por los artículos 129 y 130.2 de la LPACAP.

3.6.2. Plan Anual Normativo.

Con respecto al Plan Anual Normativo a que se refiere el artículo 132 de la LPACAP, según el cual anualmente las Administraciones Públicas han de hacer público y que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente, consta su aprobación para 2022 mediante el Decreto nº 2021-9461 de 30 de diciembre de 2021, del que se dio cuenta al Pleno de la Corporación en la sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, al punto 11º. En dicho Plan aparecen previstas las modificaciones a las ordenanzas fiscales en el punto 31 de su apartado quinto.

4. CONCLUSIÓN.

En atención a lo expuesto, se informa favorablemente en los términos manifestados anteriormente la modificación a la mencionada Ordenanza fiscal número 1.1, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a la que se refiere la memoria del primer teniente de alcalde delegado de Hacienda y





**Ayuntamiento
de Rota**
Intervención

Gobernanza Pública de fecha 6 de mayo de 2022.

Es cuanto tiene que informar esta Intervención General.

En Rota, en la fecha que figura en la firma electrónica.

EL TÉCNICO DE INTERVENCIÓN- LA INTERVENTORA GENERAL
DIRECTOR DE LA OFICINA PRESUPUESTARIA

Documento firmado electrónicamente al margen

